

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 1100131030382022-00517-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ ROJAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.306.719, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Proteger los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso de Gustavo Enrique Pérez Rojas.*
- 2. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil revocar parcialmente la Resolución No. 14557 de 2021 por la cual se anuló el registro civil y la cédula de ciudadanía colombiana por falsa identidad de Gustavo Enrique Pérez Rojas.*
- 3. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil actualizar dicha información en su sistema interno para que el registro civil y la cédula de ciudadanía colombiana de Gustavo Enrique Pérez Rojas aparezca nuevamente como válida en las demás bases de datos que se nutren de la Registraduría_".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó el accionante que nació en Venezuela el 29 de abril de 1992, donde quedó registrado con la partida de nacimiento No. 218.

Señaló que en la actualidad su domicilio es Colombia, con ocasión a la crisis que se encuentra atravesando su país de origen y dado que su progenitora es colombiana, procedió a registrarse de manera extemporánea en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., obteniendo el número de cédula de ciudadanía 1.034.306.719.

Manifestó que recientemente se dio cuenta que su cédula de ciudadanía colombiana había sido cancelada por presunta falsa identidad y por ese motivo, elevó derecho de petición ante la accionada para que le reconocieran la validez del registro civil de nacimiento y el documento antecedente.

Que en respuesta, la entidad le indicó que en el análisis del expediente RNEC-296193, el accionante se encuentra inmerso en la causal 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1070 que refiere a la inexistencia de los documentos que acreditan el respectivo registro, por lo tanto se inició investigación administrativa mediante auto 096223 de 21 de octubre de 2021, otorgando la oportunidad para presentar pruebas y radicar el documento de defensa.

Refiere el accionante que consultando la página de la accionada, no se encuentra evidencia que demuestre la citación para notificación personal del acto administrativo, como tampoco la constancia de fijación de la notificación por aviso.

Por otro lado, el acto administrativo que decidió la cancelación del documento de identidad no explica la motivación que llevó a tal decisión, configurando una violación a sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1 de diciembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ: *Indicó sólo constarle que el accionante se encuentra registrado en esa Notaría y su registro civil es el identificado con el indicativo serial 55349536 y, frente a las pretensiones del accionante, son del resorte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: *Expuso las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, relacionándolas con la situación en particular, señalando que ciertamente, se inició investigación la que consecuentemente llevó a la anulación del registro civil de nacimiento y cancelación de la cedula de ciudadanía mediante resolución No. 14557 del 25 de noviembre de 2021, por*

considerar que el documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

No obstante, se expidió la Resolución No. 33653 del 05 de diciembre de 2022, que confirmó parcialmente la Resolución No. 14557 de 25 de noviembre de 2021, restableciendo temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.306.719 y se otorgó el término de 2 meses para formalizar la inscripción. Por tanto, consideran que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, y se configura en el presente caso, un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, está vulnerando el derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso del señor GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ ROJAS, al declarar mediante la resolución No. 14557 la nulidad su registro civil de nacimiento, y cancelar su número de identificación No. 1.034.306.719.

En atención a que se pretende que con esta acción constitucional, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

"... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante interpuso la presente acción concretamente para que sea revocada parcialmente la resolución No. 14557 de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual anuló su registro civil de nacimiento, y canceló su cédula de ciudadanía, por cuanto adujo, esta fue proferida sin aplicación al debido proceso conforme la jurisprudencia traída a colación.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, vislumbra el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizó un análisis del caso del accionante y la documental aportada, que derivó en que fuera proferida la Resolución No. 33653 del 05 de diciembre de 2022, que revocó parcialmente la Resolución No. 14557 de 25 de noviembre de 2021, que originó la presunta vulneración a los derechos fundamentales manifestados por el accionante.

Se observa en la aludida Resolución, que se logró establecer que el señor PÉREZ ROJAS, presuntamente tiene derecho a la nacionalidad colombiana y por ello, autorizó una nueva inscripción del registro civil de nacimiento, otorgando el

término de 2 meses para que se acerque a la registraduría más cercana a su domicilio y, dentro del mismo término le restableció la vigencia de su cédula de ciudadanía.

En consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones que eran procedentes fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Finalmente, encontrándose acreditado que se atendieron las pretensiones del accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.306.719, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00517-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ ROJAS
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707a57c5d66db197dcec43cadec27dcc46564aa087f59443aff225d13473cae**

Documento generado en 12/12/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>